

2 de octubre de 2002

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Nulidad.**

**Objeciones al
Escrito de Pruebas.**

Propuesto por el Doctor Luis A. Palacios, en representación del **Contralor General de la República**, para que se declaren nulos, por ilegales, los numerales 1 primera parte, 3, 4 y 7 de la cláusula N°4 del Contrato N°001-2001 de 18 de enero de 2001, celebrado entre el **Municipio de San Miguelito y la Empresa Recicladora Vida y Salud, REVISALUD, San Miguel, S.A.** y para que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera,
Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia.**

Con fundamento en el artículo 1265 del Código Judicial, concurrimos respetuosos ante su Despacho, con la intención de formalizar nuestras objeciones al escrito de pruebas visible a fojas 345 a 349 inclusive del expediente judicial, identificado en el margen derecho superior.

En el escrito de pruebas, propuesto por el Apoderado Legal de la demandada, se adjunta un legajo contentivo de 376 **copias** de cheques del Banco de Bogotá, a favor de supuestos trabajadores de la Dirección Municipal de Aseo Urbano y Domiciliario, que no poseen autorización ni proceden de esta oficina pública, por lo que sólo constituyen **copias simples** de una gestión entre particulares, no reconocida ante Juez o Notario y en la cual los supuestos receptores del pago

desconocen la utilización de este documento y por lo tanto no se tiene su reconocimiento legal.

En atención a estos señalamientos objetamos la prueba N°1 de las clasificadas como pruebas documentales, en el escrito de pruebas presentado por REVISALUD, S.A., a través de su apoderado legal.

En cuanto a la prueba N°3, en las denominadas documentales, se hace referencia a la cinta de video, que contiene *declaraciones del Contralor General de la República, durante el Programa noticioso, transmitido por RCM Televisión, Canal 21, el 22 de enero de 2002*. En principio, no nos consta la existencia de tal video, ni de su contenido, omitiendo señalar el objeto sobre el cual recae la prueba, se menciona el video pero no se acompaña el mismo ni se agregan los aparatos o elementos necesarios para que puedan reproducirse los sonidos e imágenes, tal como lo determina el artículo 875 del Código Judicial, por tanto, la objetamos.

Entre las pruebas testimoniales se solicita, citar al señor Rubén Darío Campos, Alcalde del Distrito de San Miguelito, como testigo. Sin embargo, a fojas 307 del expediente judicial, encontramos el poder conferido por el señor Campos, al Licenciado Javier Mitil, para que a nombre del Municipio de San Miguelito, solicite se le admita como parte demandada en este proceso, tal como en efecto se hizo y consta a fojas 308 del cuaderno judicial. Obviamente, que el Municipio de San Miguelito estará representado por el señor Rubén Darío Campos. Pues, el artículo 903 del Código Judicial señala que tratándose de personas jurídicas, cuando

se quiera que la contraparte se presente, debe citarse al representante legal.

Entonces no es correcto ni conforme a Derecho que se cite al señor Rubén Darío Campos, como testigo, si no como parte interesada y se le reciba una declaración de parte en conformidad con las reglas especiales determinadas en el Capítulo VI, del Título VII, del Libro Segundo del Código Judicial.

En cuanto al número de testigos solicitados y bajo la advertencia de que casi todos forman parte de la Junta Consultiva de la Dirección Metropolitana de Aseo Urbano y Domiciliario- DIMAUD, nos parece redundante la citación de quince personas, cuando debía aplicarse lo dispuesto en los artículo 903 del Código Judicial y siguientes de ese mismo capítulo. En cuanto al número de testigos, podemos señalar que es posición reiterada de la Sala Tercera, no permitir el uso abusivo de testigos, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 948 del Código Judicial. Advertimos que, al solicitar la citación de los testigos, se obvió mencionar o acreditar los hechos sobre los cuales va a realizar el cuestionamiento, por lo tanto objetamos esta prueba.

El objeto de la inspección no es claro ni congruente con relación al objeto de la demanda ni a los hechos, por eso la objetamos.

El artículo 783 del Código Judicial es claro al señalar que la prueba debe ceñirse a la materia del proceso y es inadmisibile todo aquello que no se refiera a los hechos discutidos... Puede el Juez rechazar los medios de prueba

notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso o los inconducentes e ineficaces.

En atención a estos señalamientos objetamos pues las pruebas propuestas por el demandado a través de su apoderado legal.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/9/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General